# RESOLUCIÓN № 002378-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** 75-2025-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE** YURI FELIX BUSTAMANTE SARAVIA

UNIDAD EJECUTORA 120 PROGRAMA NACIONAL DE **ENTIDAD** 

DOTACIÓN DE MATERIALES EDUCATIVOS

RÉGIMEN **DECRETO LEGISLATIVO № 1057** 

**MATERIA** RÉGIMEN DISCIPLINARIO

> SUSPENSIÓN DÍAS **GOCE** POR SEIS (6) SIN DE

**REMUNERACIONES** 

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral № 00105-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE, del 16 de octubre de 2023 y de la Resolución Jefatural № 00022-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD, del 16 de octubre de 2024, emitidas por la Dirección de Gestión de Recursos Educativos y la Jefatura de la Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 120 Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 6 de junio de 2025

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Directoral № 00105-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE, del 16 de octubre de 2023, la Dirección de Gestión de Recursos Educativos de la Unidad Ejecutora 120 Programa Nacional de Dotación de Materiales Educativos, en adelante, la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor YURI FELIX BUSTAMANTE SARAVIA, en adelante el impugnante, en su condición de Jefe de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la DIGERE, por presuntamente haber incurrido en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, al haber transgredido el numeral 6 del artículo 7º de la Ley № 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>. En la citada resolución se le atribuyó el hecho que se detalla a continuación:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley."

El servidor público tiene los siguientes deberes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web; https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

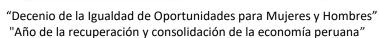
Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoria de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

¹ Ley № 30057, Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>quot;Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley № 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

<sup>&</sup>quot;Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública



"(...) el servidor **YURI FELIX BUSTAMANTE SARAVIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos toda vez que emitió el Informe № 217-2021-MINEDU/VMGP-DIGERE-UARE, de fecha 6 de mayo de 2021 a través del cual recomendó a la Directora de la DIGERE, (...)<sup>3</sup> la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por el contratista QUAD/GRAPHICS PERU SA, mediante Carta № QG-DC- № 007/2021, por cuarenta y dos (42) días calendarios, sin hacer de conocimiento de la Dirección de GESTIÓN DE Recursos Educativos I Jefe de la Unidad de Adquisición y Recursos Educativos que (ii) los argumentos de la solicitud no contenían la motivación y comprobación de la veracidad de los hechos que sustentan la procedencia de la ampliación de plazo, cuando solo le correspondía veintitrés (23) días calendarios, dejándose de aplicar las penalidades por el importe S/. 639.679.27, en perjuicio de la entidad, correspondiente a diecinueve (19) días de retraso injustificado; y, que (ii) la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta № QG-DC-№ 007/2021, tenía que ser trasladada previamente al área usuaria para la supervisión del servicio contratado, toda vez que es el área competente para supervisar la ejecución del contrato (...)".

- 2. Adicionalmente a ello, se le imputó el siguiente incumplimiento de la siguiente normativa
  - Numeral 5.2 del artículo 5º, el numeral 161.1 del artículo 161º y el numeral 162.5 del artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018.
  - Cláusula Quinta y Décima Tercera del Contrato № 048-2020-MINEDU/VMGP-UE 120 "Contratación del Servicio de Impresión de Material Impreso para niños y niñas de 4 y 5 años – Dotación 2021 – Ítem № 1.
- 3. Luego de haberse analizado los descargos del impugnante, mediante Resolución Jefatural № 00022-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD4, del 16 de octubre de 2024, la Jefatura de la Unidad de Administración de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de suspensión por seis (6) días sin goce de remuneraciones, por los hechos, normas y faltas imputados en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

#### 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web; https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento



www.gob.pe/servir

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Hace referencia a la servidora de iniciales C.O.C.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Notificado al impugnante el 16 de octubre de 2024.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4. El 7 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural № 00022-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada, y en consecuencia se deje sin efecto la sanción impuesta, señalando principalmente, los siguientes argumentos:
  - (i) Se han vulnerado los principios de tipicidad, presunción de licitud y verdad material.
  - (ii) Se habría vulnerado el derecho de defensa, toda vez que, la Entidad no tomó en cuenta cada uno de los argumentos expuestos en su escrito de descargo.
  - (iii) Se habría vulnerado el principio de confianza.
  - (iv) Se habría vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo.
- 5. Con Oficio № 00227-2024- MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
- 6. A través de los Oficios Nos 000422-2025 y 000423-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

# **ANÁLISIS**

# De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

 De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 - Ley del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamas todas PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>&</sup>quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- 9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley № 30057 − Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM<sup>9</sup>; para

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

info@servir.gob.pe

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio

Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>6</sup> Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

<sup>&</sup>quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>8</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>quot;Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" 10, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016 11.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>12</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

## "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

#### "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

¹²Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo № 1450

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS	
SALA		Gobierno Nacional	AMBAS SALAS
Gobierno		(todas las materias)	Gobierno Nacional y
Nacional		Gobierno Regional y Local	Gobierno Regional y Local
(todas las		(solo régimen	(todas las materias)
materias)		disciplinario)	

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamas todas PERÚ

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

# Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM

- 13. Mediante la Ley № 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>13</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>14</sup>.
- 15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>15</sup> se

#### "NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

# <sup>14</sup> Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES "NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

# <sup>15</sup> Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

# "UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Perú

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

- 16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>16</sup>.
- 17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE<sup>17</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.
- Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".
- Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE

# "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley № 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

PERÚ PERÚ

¹6 Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

- 18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- 19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>18</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web; https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

<sup>18</sup> Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE

<sup>&</sup>quot;7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

<sup>7.1</sup> Reglas procedimentales:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>19</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones
- 21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo № 276, Decreto Legislativo № 728 y Decreto Legislativo № 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
- 22. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, y considerando que la impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento, se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, correspondería aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales establecidas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057.

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Punche y garanto trado PERÚ

<sup>-</sup> Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

<sup>-</sup> Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.

<sup>-</sup> Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.

<sup>-</sup> Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.

<sup>-</sup> Medidas cautelares.

<sup>-</sup> Plazos de prescripción.

<sup>7.2</sup> Reglas sustantivas:

<sup>-</sup> Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.

<sup>-</sup> Las faltas.

<sup>-</sup> Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

¹¹¹Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley № 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

# Sobre el debido procedimiento administrativo

- 23. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
- 24. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"20. En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"21.
- 25. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>22</sup>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y genamos todos PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente № 7289-2005-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente № 4644-2012-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**<sup>1.2.</sup> Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 26. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"23.
- 27. Entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
- 28. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"24.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover<sup>25</sup>.

29. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web; https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente № 02098-2010-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente № 0156-2012-PHC/TC.

que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

- 30. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)<sup>26</sup>. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.
- 31. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso»<sup>27</sup>.
- 32. Por su parte, el **principio de tipicidad** -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de estas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamas todas PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente № 0197-2010-PA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 010-2002-AA/TC.

las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>28</sup>.

- 33. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>29</sup>.
- 34. Ahora, Morón Urbina<sup>30</sup> afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero, además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".
- 35. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
  - (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
  - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
- 36. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y ganama today PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 05487-2013-AA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 02050-2002-AA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

- 37. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>31</sup>, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"<sup>32</sup>.
- 38. En este mismo sentido, el artículo 6º del TUO la Ley № 27444<sup>33</sup> señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

### "Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

<sup>(...)</sup> 

<sup>4.</sup> Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

- 39. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>34</sup> ha señalado lo siguiente: "(...) En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".
- 40. En virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

# Sobre el caso bajo análisis

- 41. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Directoral Nº 00105-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE, del 16 de octubre de 2023, la Dirección de Gestión de Recursos Educativos de la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de Jefe de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la DIGERE, por haber transgredido la normativa descrita en el numeral 1 de la presente resolución, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.
- 42. Al respecto, se advierte que se le atribuyó al impugnante el hecho que se detalla a continuación:
  - "(...) el servidor **YURI FELIX BUSTAMANTE SARAVIA**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la Dirección de Gestión de Recursos Educativos toda vez que emitió el Informe Nº 217-2021-MINEDU/VMGP-DIGERE-UARE, de fecha 6 de mayo de 2021 a través del cual recomendó a la Directora de la DIGERE, (...)<sup>35</sup> la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por el contratista QUAD/GRAPHICS PERU SA, mediante Carta Nº QG-DC- Nº 007/2021,

info@servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamas todas PERÚ

<sup>6.4.3</sup> Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente № 0091-2005-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Hace referencia a la servidora de iniciales C.O.C.

por cuarenta y dos (42) días calendarios, sin hacer de conocimiento de la Dirección de GESTIÓN DE Recursos Educativos I Jefe de la Unidad de Adquisición y Recursos Educativos que (ii) los argumentos de la solicitud no contenían la motivación y comprobación de la veracidad de los hechos que sustentan la procedencia de la ampliación de plazo, cuando solo le correspondía veintitrés (23) días calendarios, dejándose de aplicar las penalidades por el importe S/. 639.679.27, en perjuicio de la entidad, correspondiente a diecinueve (19) días de retraso injustificado; y, que (ii) la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta Nº QG-DC-Nº 007/2021, tenía que ser trasladada previamente al área usuaria para la supervisión del servicio contratado, toda vez que es el área competente para supervisar la ejecución del contrato (...)".

- 43. Al respecto, debe recordarse que el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 27815 comprende un **supuesto de remisión**, en donde es preciso remitirse a otras disposiciones normativas con rango de Ley que establezcan faltas pasibles de sanción. Así se ha precisado en la Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC, cuando se señaló lo siguiente:
  - "48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley № 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley № 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley № 27815, el TUO de la Ley № 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.
  - 49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley № 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley № 30057 y su Reglamento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- 44. Conforme a lo anterior, la Entidad le imputó al impugnante, por medio de la cláusula de remisión del literal q) del artículo 85º, la presunta transgresión al el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, esto es, el deber de responsabilidad.
- 45. En cuanto al deber de responsabilidad, este obliga a todo servidor público a desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (conforme a lo expuesto por la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción<sup>36</sup>); lo que supone primero conocer qué funciones debe cumplir el servidor para poder analizar si las ha desarrollado cabalmente o no y hacer un juicio ético.
- 46. Sin embargo, de la revisión de las normas imputadas esta Sala advierte que las mismas no contienen funciones propias del impugnante en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la DIGERE, sino normas contractuales y/o de contrataciones alusivas al plazo del contrato y la aplicación de penalidades correspondientes, con lo cual esta Sala considera que se ha vulnerado el principio de tipicidad.
- 47. Sobre el particular, debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en relación con los conceptos jurídicos indeterminados, ha aclarado que es «evidente lo que ellos quieren establecer y que cualquier persona puede darse cuenta de ello, pero ocurre que las sanciones se imponen por la existencia de previsión legal expresa, y no por "sentido común"»<sup>37</sup>. Igualmente, ha expresado que "el derecho concede un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada". Por tanto, el análisis de subsunción no podía agotarse en calzar el hecho en tales conceptos (respeto, probidad, idoneidad, entre otros) en sentido general, sino que requería alinearlo al contenido de estos y además argumentar porque el hecho se subsume en sus elementos, sin hacerse lecturas parciales de su contenido o, interpretaciones sesgadas o arbitrarias.
- 48. En línea con lo último indicado por el citado autor, vemos que en la Casación № 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado que: "la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y ganama today PERÚ

https://www.gob.pe/institucion/can/informes-publicaciones/442206-manual-de-principios-deberesy-prohibiciones-eticas-en-la-funcion-publica

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>Fundamento 46 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 01873-2009-PA/TC.

responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal". Igualmente, ha precisado que "el proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma es el llamado juicio de subsunción o de tipicidad (...) La falta de adecuación de la imputación en uno de los elementos del tipo penal postulado implica un defecto en la tipificación formulada<sup>38</sup>. [Énfasis agregado]

- 49. Al respecto, la Entidad debe considerar que una adecuada operación de subsunción del hecho en la norma vulnerada, implica señalar no sólo de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido el impugnante, así como los hechos imputados de manera clara y precisa, sino también considerando que estos hechos guarden relación y se adecuen con la infracción o normas imputadas, lo cual debe ser debidamente argumentado y expresado bajo sustentos suficientes que evidencien la subsunción del hecho con la falta administrativa que se pretende atribuir, lo cual, como se ha detallado anteriormente, no se ha podido evidenciar en el presente caso; ello en aras de la observancia del principio de tipicidad y por ende el debido procedimiento.
- 50. Por otro lado, la Entidad debe tener en consideración que la aplicación de la Ley Nº 27815 legal posee un carácter expresamente residual, es decir, solamente se le puede invocar ante la insuficiencia insalvable de la Ley Nº 30057.
- 51. Al respecto, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley № 30057, que textualmente dispone lo siguiente:

# "DÉCIMA. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma (Subrayado agregado).

52. Así pues, a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley № 30057, nuestros legisladores **prohibieron** que en un mismo procedimiento administrativo se impute simultáneamente las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley № 30057 y la Ley № 27815, para una misma conducta infractora. Pero, además, precisaron **que la aplicación de la Ley № 27815 estaba restringida a los supuestos** 

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y garanas todos perú

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Casación № 1373-2021-HUANCAVELICA. Sala Penal Permanente. Lima 30 de mayo de 2023.

no regulados por la Ley Nº 30057; con lo cual, las Entidades debían recurrir a la Ley Nº 27815 únicamente cuando el hecho infractor no pudiera subsumirse en alguna de las faltas previstas en la Ley Nº 30057 o su Reglamento.

- 53. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral № 00105-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE, del 16 de octubre de 2023 y de la Resolución Jefatural № 00022-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD, del 16 de octubre de 2024, se advierte que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante por el incumplimiento del deber de **responsabilidad** establecidos en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley № 27815, no obstante, de la lectura del hecho imputado al impugnante se podría advertir un presunto desempeño negligente de sus funciones, en su condición de **Jefe de la Unidad de Adquisición de Recursos Educativos de la DIGERE**.
- 54. Al respecto, debe tenerse presente que la Resolución de Sala Plena № 006- 2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley № 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil", ha establecido los siguientes criterios:

*"34. (...)* 

- (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley  $N^{\circ}$  30057 y las previstas en la Ley  $N^{\circ}$  27815 para una misma conducta infractora".
- 35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley Nº 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley Nº 27815, por la infracción a un principio, deber o prohibición establecida en dicha norma.
- 36. A su vez, en el marco de un mismo procedimiento administrativo disciplinario, no corresponderá subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley  $N^{\circ}$  27815 y en otra prevista en la Ley  $N^{\circ}$  30057 o su Reglamento (...)".
- 55. Al respecto, se debe de tener en cuenta que, a través la Resolución de Sala Plena № 001-2023-SERVIR/TSC<sup>39</sup> "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y garanas todos PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de septiembre de 2023.

normas de aplicación general", se estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, el siguiente criterio:

- "18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento". (Énfasis agregado)
- 56. En ese sentido, se debe de tener en cuenta que la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 se configura por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo y por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general.
- 57. En consecuencia, esta Sala advierte que la Entidad no ha realizado una adecuada operación de subsunción de los hechos con la falta imputada, lo cual constituye una vulneración del principio de tipicidad.
- 58. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes señalado, la Entidad al momento de calificar la conducta infractora del impugnante, deberá identificar si esta se subsume en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 85º de la Ley Nº 30057, y de no ser posible dicha subsunción, podrá recurrir a las infracciones éticas de la Ley Nº 27815, asimismo, deberá tener en cuenta que está prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y las previstas en la Ley Nº 27815 para una misma conducta infractora.

#### Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

- 59. El artículo 87º de la Ley № 30057 precisa que las sanciones a los servidores públicos se aplican según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, evaluando la concurrencia de las siguientes condiciones:
  - "a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".
- 60. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"40.
- 61. Ahora bien, de la revisión del acto impugnado, respecto a la grave afectación a los intereses generales, la Entidad se ha limitado a narrar el hecho infractor, así como los hechos imputados, pero sin desarrollar que bien jurídico protegido o interés general se ha visto afectado y su relación con el actuar del impugnante.
- 62. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el criterio de graduación referido a la grave afectación de los intereses del Estado tiene que ver con:
  - "(...) la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 22 de 27



<sup>&</sup>lt;sup>40</sup>Fundamento 12º de la sentencia emitida en el expediente № 03167-2010-PA/TC.

sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

(...)

El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos"41.

- 63. Por lo expuesto, esta Sala considera que dicho criterio no está debidamente fundamentado para determinar la sanción de suspensión por seis (6) días al impugnante. En otras palabras, no se advierte que la Entidad haya desarrollado porque se están afectando los intereses generales, más allá de las supuestas inconductas cometidas por el impugnante, en el presente caso.
- 64. En consecuencia, la Entidad ha inobservado las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que, esta Sala considera que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 00105-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE y de la Resolución Jefatural Nº 00022-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, encontrándose inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>42</sup>, por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444<sup>43</sup>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sbp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Perú

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup>Fundamentos 34 y 36 de la Resolución de Sala Plena № 001-2021-SERVIR/TSC.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS TÍTULO PRELIMINAR

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 65. En consecuencia, los citados actos deben ser declarados nulos por este Tribunal a fin de cumplir con imputar al impugnante, previamente a la sanción y de forma clara, los hechos por los que se le inicia procedimiento administrativo disciplinario, las obligaciones y/o funciones incumplidas y las presuntas faltas incurridas, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes.
  - Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
- 66. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo del impugnante, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
- 67. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

# Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

- 68. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento<sup>44</sup>.
- 69. El TUO de la Ley Nº 27444, establece en su artículo 157º la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://abp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**<sup>1.1.</sup> Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup>GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos, en Revista de Derecho Público Nos 57-58, 1994, pp. 40-41.

decisiones<sup>45</sup>, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el referido TUO<sup>46</sup>.

- 70. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil<sup>47</sup>, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:
  - a. La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris);
  - b. Peligro en la demora (periculum in mora); y,
  - c. La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

71. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. (...)".

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

#### <sup>47</sup>Código Procesal Civil

#### "Artículo 611º.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

- 1. La verosimilitud del derecho invocado.
- 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
- 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://spp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle y garanto tados PERÚ

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 157º.- Medidas cautelares

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup>Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 008-2010-PCM "Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación (...)

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

- 72. En el presente caso, el impugnante ha solicitado que se le otorgue medida cautelar que suspenda los efectos de la sanción que se le impuso.
- 73. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, resulta innecesario pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar efectuada.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral № 00105-2023-MINEDU/VMGP-DIGERE, del 16 de octubre de 2023 y de la Resolución Jefatural № 00022-2024-MINEDU/VMGP-DIGERE-UNAD, del 16 de octubre de 2024, emitidas por la Dirección de Gestión de Recursos Educativos y la Jefatura de la Unidad de Administración de la UNIDAD EJECUTORA 120 PROGRAMA NACIONAL DE DOTACIÓN DE MATERIALES EDUCATIVOS; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.**- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento de la precalificación de la falta, debiendo la UNIDAD EJECUTORA 120 PROGRAMA NACIONAL DE DOTACIÓN DE MATERIALES EDUCATIVOS subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución al señor YURI FELIX BUSTAMANTE SARAVIA y a la UNIDAD EJECUTORA 120 PROGRAMA NACIONAL DE DOTACIÓN DE MATERIALES EDUCATIVOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.**- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA 120 PROGRAMA NACIONAL DE DOTACIÓN DE MATERIALES EDUCATIVOS, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://spp.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**QUINTO.**- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<a href="https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1">https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1</a>).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por

# **ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

# ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Voca

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

# **CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y seromes tada PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>